

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1385/2023

Sujeto Obligado:
Agencia de Atención Animal

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La minuta de la reunión que se llevó a cabo el dieciocho de enero de dos mil veintitrés en forma presencial, de 2:00 pm a 9:00 pm, dentro de las instalaciones de la Agencia

Por la negativa de entregar lo solicitado y la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Minuta, Reunión, Propuesta, Protección, Animales, Posturas.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Agencia	Agencia de Atención Animal



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1385/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1385/2023

SUJETO OBLIGADO:
AGENCIA DE ATENCIÓN ANIMAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1385/2023**, interpuesto en contra de la Agencia de Atención Animal, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092119823000041, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITÓ LA MINUTA DE LA REUNION QUE SE LLEVO A CABO EL DIA 18 DE ENERO DEL 2023 DE 2 PM A 9 PM APROXIMADAMENTE, EN FORMA PRESENCIAL, DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA AGENCIA DE ATENCION ANIMAL - AGATAN, DONDE SE TRATARON TEMAS RELACIONADOS CON LA PROPUESTA DE UNA NUEVA LEY DE

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

PROTECCION A LOS ANIMALES EN LA CIUDAD DE MEXICO DONDE PARTICIPARON ASOCIACIONES CIVILES Y LA PROPIA AGATAN CON EL FIN DE, ESTUDIAR, SUGERIR CAMBIOS Y POSTURAS DE CADA PARTICIPANTE,” (Sic)

2. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

“...
*De acuerdo a la mesa de trabajo celebrada el 18 de enero de la presente anualidad, en la que se escucharon las propuestas de las asociaciones civiles, el único documento emitido de la misma, es la lista de asistencia, mismas que se anexa a esta respuesta, toda vez que a no tratarse de una reunión sustantiva a las atribuciones conferidas en el artículo 73 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México no se emitió minuta de la mesa de trabajo en comento.
...” (Sic)*

A la respuesta, adjuntó archivo que contiene una foja en versión pública de la lista de asistencia de la “Mesa de Trabajo Propuesta Ley de BA” (Sic), de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés,

3. El primero de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA OBTENIDA POR VARIOS MOTIVOS:

1.- EL OFICIO CARECE DE NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE DE EMITIRLA

2.- SI SEGUN EL DICHO DE AGATAN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES DE LA CD. DE MEXICO NO LE CONFIERE ATRIBUSIONES COMO PARA QUE SE CONVOCO A UNA MESA DE TRABAJO, EXPRESAMENTE PARA TAL FIN.

3.- CONSIDERO QUE EN LAS 7 HORAS QUE DURO LA REUNION, ESTA NO FUERA SUSTANTIVA Y NADIE TOMARA MINUTA DE LAS PROPUESTAS

EMITIDAS DE LAS ESCASAS ASOCIACIONES CIVILES QUE ESTUBIERON PRESENTES, COMO LO EXIJE EL PROTOCOLO ANTE UNA REUNION. POR LO ANTERIOR; SUMO A MI PETICION EL DESEO DE SABER CUALES FUERON LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, AL MISMO TIEMPO, SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA, REVISEN BIEN LA LISTA DE ASISTENCIA, POR LO QUE TODO PARECE INDICAR QUE OMITIERON ANEXAR LA SEGUNDA HOJA DE ASISTENTES.” (Sic)

4. Por acuerdo del seis de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se dio por notificada de la respuesta complementaria mediante el paso “Registrar respuesta del recurrente a la notificación enviada por el sujeto obligado”.

7. Por acuerdo del doce de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del primero al veintidós de marzo, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el veinte de marzo por ser el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, ello de conformidad con el Decreto por el que se reforma el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil seis.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el primero de marzo, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Vistas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión se desprende que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, motivo por el cual, podría actualizarse la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.


Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, si bien es cierto, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud




como al de interponer el presente medio de impugnación fue correo electrónico, sin que el Sujeto Obligado exhibiera la constancia por dicho medio, también lo es que la parte recurrente se dio por notificada de la respuesta complementaria que le fue hecha llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Para mayor claridad se muestran a continuación las constancias respectivas:


INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4
 Recurrente: [REDACTED]
 Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1385/2023
 Medio de notificación: Correo electrónico
 El Sujeto Obligado entregó la información el día 16 de Marzo de 2023 a las 14:57 hrs.


INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

Acuse de recibo de envío de vista de respuesta del recurrente para el sujeto obligado al órgano garante.

Número de transacción electrónica: 5
 Órgano garante: Ciudad de México
 Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1385/2023
 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
 El Organismo Garante recibió la información el día 16 de Marzo de 2023 a las 14:59 hrs.

Respuesta del recurrente al envío de información del sujeto obligado

Información enviada por el sujeto obligado al recurrente

Por medio del presente se hace constar a su solicitud de acceso a la información con el número de folio No. 000111902300041 registrada y respaldada el día 2 de febrero de 2023 en la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a este Sujeto Obligado, interponiendo recurso de revocación con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1385/2023, se envía la información pertinente a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 7 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a lo siguiente:

“Información del sujeto obligado para el recurrente.”

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
23a.tif		5.41 KB
MENSAJE DE TRAMITACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE 04/03/2023		5.23 KB
LISTA DE ASISTENCIA VIOB 3.a.tif		5.21 KB
LISTA DE ASISTENCIA VIOB 3.a.tif		5.20 KB

Respuesta del recurrente.

Por medio del presente se hace constar a su solicitud de acceso a la información con el número de folio No. 000111902300041 registrada y respaldada el día 2 de febrero de 2023 en la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a este Sujeto Obligado, interponiendo recurso de revocación con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1385/2023, se envía la información pertinente a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 7 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a lo siguiente:

“Respuesta del recurrente a la información enviada por el sujeto obligado.”

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
23a.tif		5.41 KB
MENSAJE DE TRAMITACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE 04/03/2023		5.23 KB
LISTA DE ASISTENCIA VIOB 3.a.tif		5.21 KB
LISTA DE ASISTENCIA VIOB 3.a.tif		5.20 KB
INFOCDMX/RR.IP.1385/2023-0004-acuse de recibo de notificación del sujeto obligado al recurrente.tif		6.00 KB

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La solicitud de la parte recurrente consistió en acceder a la minuta de la reunión que se llevó a cabo el dieciocho de enero de dos mil veintitrés en forma presencial, de 2:00 pm a 9:00 pm, dentro de las instalaciones de la Agencia (AGATAN), en la que se trataron temas relacionados con la propuesta de una nueva Ley de Protección a los Animales en la Ciudad de México.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento, en relación con la mesa de trabajo de interés que el único documento emitido fue la lista de asistencia, misma que se anexó en versión pública, explicando que al no tratarse de una reunión sustantiva a las atribuciones conferidas en el artículo 73 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México no se emitió minuta de la mesa de trabajo en comento.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta emitida, es que la parte recurrente se inconformó medularmente por lo siguiente:

- El oficio de respuesta carece de nombre y firma del responsable de emitirla-**primer agravio.**

- La negativa de entregar la minuta de trabajo, puesto que se trata de una reunión que duró aproximadamente siete horas en la que se trató un tema sustantivo, por lo que es de su interés conocer las propuestas presentadas-**segundo agravio**.
- La lista de asistencia está incompleta, ya que al parecer se omitió la segunda hoja-**tercer agravio**.

De la lectura a los agravios, resultó evidente que la parte recurrente no se inconformó con la versión pública de la lista de asistencia, consintiendo el acto emitido solo en ese aspecto, por lo que este Órgano Colegiado determina que el análisis de la versión pública queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Admitido el recurso de revisión y tomando en consideración que la respuesta complementaria ya obra en poder de la parte recurrente, se expone a continuación su contenido:

- El Sujeto Obligado anexó la Minuta de Trabajo levantada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, documento del que se muestra el siguiente extracto:



MINUTA DE TRABAJO

Ciudad de México a martes 18 de enero de 2023, siendo las 16:00 horas se reúnen en la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México (AGATAN) ubicada en Circuito Correr es Salud s/n esq. Circuito de los Compositores, Bosque de Chapultepec II Sección, CP 11100, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México miembros del Comité de Participación Ciudadana (CPC): CONSEJO CIUDADANO PARA LA SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FUNDACIÓN ANTONIO HAGHENBECK Y DE LA LAMA, I.A.P., GATOS PINGOS, Humane Society International (HSI), Un Millón de Esperanzas, A.C. con el Director General de la Agencia el Dr. Carlos Fernando Esquivel Lacroix en cumplimiento con el acuerdo que se estableció en la Primera Reunión Ordinaria de este Comité que se llevó a cabo el martes 10 de enero quedando como el acuerdo A-01-010-2023: La entrega de propuestas a la Iniciativa de Ley de Protección y Bienestar Animal de la Ciudad de México a más tardar el 17 de enero del presente y se estableció la fecha para la reunión este 18 de enero del presente, además de darles la opción a todos los que participan en este Comité (CPC) de no poder acudir a la reunión de manera presencial nos hicieran llegar por correo electrónico sus inquietudes para su discusión en esta mesa de trabajo sobre la Iniciativa de Ley en comentario COMERCIO RESPONSABLE A.C. y FUNDACIÓN TOMY.

- El Sujeto Obligado entregó la lista de asistencia que consta de dos fojas.

De conformidad con lo anterior, se arribó a lo siguiente:

- Se **subsano el segundo agravio** con la entrega de la minuta de trabajo de la reunión de interés de la parte recurrente.
- Se **subsano el tercer agravio** con la entrega completa de la lista de asistencia, siendo importante precisar que, al haber entregado en principio la lista indicando que era el único documento generado y pese a que no era la información solicitada, la parte recurrente estaba en su derecho de agraviarse de dicha información tal como aconteció.

Por cuanto hace al **primer agravio**, este Instituto estima que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que, en términos de la Ley de Transparencia los sujetos obligados encuentran obligados a implementar la recepción y trámite de solicitudes de información por vía electrónica, utilizando para tal efecto el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia,

razón por la cual, aun cuando los documentos entregados a las personas solicitantes por el medio electrónico en cuestión carezcan de nombre y la firma autógrafa del servidor público emisor del acto, los mismos revisten de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información enviada.

Con los elementos analizados se concluye que han quedado **superadas y subsanadas las inconformidades de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1385/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**